

4. En los depósitos fiscales deberá llevarse el libro de productos elaborados a que se refiere el apartado 1, c) del artículo 10 de este Reglamento.

Art. 12. *Merma admisible.*-Los porcentajes reglamentarios de merma admisible sobre el alcohol añadido son los siguientes:

1. En los procesos de elaboración y almacenamiento de mistelas y vinos especiales:

- a) Elaboración mediante maceración, el 3 por 100.
- b) Mistelas y vinos especiales elaborados o en proceso de elaboración contenidos en envases de madera no revestidos ni exterior ni interiormente, el 1,5 por 100 de las existencias medias trimestrales.
- c) Dichos productos contenidos en otros envases, el 0,5 por 100 de las existencias medias trimestrales.

2. En el embotellado, el 0,5 por 100.

Art. 13. *Normas de circulación.*-1. Todas las expediciones de mistelas y vinos especiales salidos de bodega o depósito fiscal, así como las de dichos productos en proceso de elaboración, en todos los casos, circularán amparados por un albarán, factura, nota de entrega o documento análogos en los que se harán constar, además de los requisitos establecidos con carácter general para estos documentos, el grado alcohólico adquirido.

Cuando las mistelas y vinos especiales salgan con destino a otra bodega con el objeto de continuar el proceso de elaboración, en los documentos de circulación citados se hará constar, además, el grado alcohólico adquirido natural.

2. Las mistelas y los vinos especiales importados circularán amparados por una certificación expedida por las Administraciones de Aduanas o Puertos Francos.

3. Las mistelas y los vinos especiales entregados por los almacenistas y detallistas, en cualquier cantidad, no precisan de documento alguno de circulación.

Art. 14. *Devolución del impuesto por las existencias al 31 de diciembre de 1986.*-1. A la solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento, se unirá una declaración de existencias a las cero horas del día 1 de enero de 1987 con el siguiente detalle:

a) Volumen real de alcohol expresado en litros en existencia, con indicación de su graduación y contenido en alcohol absoluto.

b) Volumen en litros de mistelas y vinos especiales, por clases, en proceso de elaboración con indicación de su grado alcohólico adquirido, grado alcohólico adquirido natural y contenido en alcohol absoluto por adición.

c) Volumen en litros de mistelas y vinos especiales elaborados, por clases, con indicación de su grado alcohólico adquirido, grado alcohólico adquirido natural y contenido en alcohol absoluto por adición.

2. Del total de alcohol absoluto que representan las existencias según la declaración a que se refiere el apartado anterior, se desglosará:

a) El recibido de fabricante, almacenista o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, así como el que haya sido objeto de la liquidación complementaria a que se refiere el apartado 3, f) de la disposición transitoria segunda de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

b) El que ya obrara en existencia, incorporado a los vinos especiales en proceso de elaboración, con anterioridad al 1 de enero de 1986.

3. Los titulares de las bodegas elaboradoras tienen derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a razón de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto por las existencias a que se refiere el subapartado a) del apartado anterior, salvo que se trate de bodegas establecidas en la Comunidad Autónoma de Canarias en cuyo caso la devolución será la correspondiente al tipo de 330 pesetas por litro de alcohol absoluto. Para las existencias a que se refiere el subapartado b) del apartado anterior la cuota a devolver se calculará al tipo de 24 pesetas por litro de alcohol absoluto, en todos los casos.

4. Las cuotas a devolver, calculadas según lo dispuesto en el apartado anterior se deducirán, siempre que sea posible, de la cuota a ingresar correspondiente al primer período impositivo de 1987 o de los sucesivos.

2625

*CORRECCION de erratas del Real Decreto 24/1987, de 9 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios señalados a la cianhidrina de acetona y manufacturas refractarias fundidas clasificadas, respectivamente, en las partidas 29.27 B y 68.16 B.II del vigente arancel de aduanas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, página 851, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice «29.07», debe decir: «29.27».

2626

*ORDEN de 22 de enero de 1987 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, durante 1987.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2640/1986 ha autorizado al Ministerio de Economía y Hacienda a emitir Deuda del Estado y del Tesoro hasta el importe por el que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno a emitir Deuda o contraer Crédito.

El número 1 del artículo 38 de la Ley citada establece que el Gobierno podrá incrementar la Deuda Pública durante 1987, pero velando por que el saldo vivo de la misma, definida conforme dispone la letra b) del mismo número y artículo, a 31 de diciembre de 1987 no supere al correspondiente al 1 de enero del mismo año en más de 1.410.000.000.000 de pesetas. El límite citado será efectivo a finales del ejercicio y quedará revisado automáticamente en el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios de los capítulos I a VIII.

El artículo 13 del Real Decreto citado autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones precisas para su ejecución y marca las directrices dentro de las que el Ministerio habrá de ejercer, en su caso, las competencias que la Ley 21/1986 le atribuye.

La cobertura de las necesidades de financiación del Estado con el menor coste posible, asegurando la fluidez en el funcionamiento de los mercados financieros, aconseja extender a las emisiones de Bonos del Estado el principio de regularidad aplicado a las de Pagares del Tesoro desde su creación.

En consecuencia, en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 38, números 2 y 6 de la Ley 21/1986 y de lo dispuesto en el Real Decreto 2640/1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe y formalización de las emisiones.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1987, en nombre del Estado, Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumado al de las restantes emisiones que se realicen durante el año de otras formalizaciones de Deuda del Estado y del Tesoro, incluidas las Cédulas para Inversiones, y al de los préstamos concertados con Entidades financieras, no incremente el saldo de la Deuda viva a 31 de diciembre de 1987, definida de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, número 1, letra b) de la Ley 21/1986, en más de 1.410.000.000.000 de pesetas respecto al saldo vivo a 1 de enero del mismo año. El incremento citado será efectivo al término del año, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de los créditos presupuestarios de los capítulos I a VIII que se produzcan durante el año 1987.

#### 2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 38, 6, A) de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, la Deuda que se emite en virtud de esta Orden podrá